

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No.

Villavicencio,

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-
DEMANDADO: MOISÉS ARANGO ÁVILA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-833-00

Estando el proceso para fijar fecha y hora de la Audiencia Inicial, se observa que a folio 478 obra renuncia al poder conferido por parte del doctor Manuel Jesús Rincón González en su condición de apoderado de la Unidad Administrativa de la Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, por terminación de la relación contractual con la entidad.

Así mismo, se evidencia que a folio 482 aparece poder conferido al doctor Rodrigo Ignacio Méndez Parodi identificado con C.C. 80.418.956 y T.P. 75141 del C. S. de la J. para actuar en nombre y representación de la UGPP.

Seguidamente, se allega poder¹ de sustitución otorgado por éste a la doctora Angie Millán Bernal identificada con C.C. 52.962.305 y T.P. 228.22 del C.S. de la J. con el objeto que represente judicialmente a la parte demandante, pero mediante memorial de 13 de marzo de 2017, le fue revocado por el doctor Rodrigo Ignacio Méndez Parodi, quien a su vez manifestó que reasumiría el poder.

Por lo anterior, se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al doctor Rodrigo Ignacio Méndez Parodi como apoderado de la UGPP, con las facultades otorgadas en el poder visible a folio 482.

¹ Fol. 490, C1

Ahora, por otra parte, se tiene que la apoderada sustituta en uso de sus facultades mediante memorial radicado el 08 de febrero de 2017, solicitó el retiro de la demanda conforme lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P.

Al respecto, el referido artículo dispone:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas del Despacho)

De manera que, el retiro de la demanda procede cuando la misma no se haya notificado a los demandados, en el caso de marras, se observa que no se cumple con ese presupuesto, toda vez que la parte pasiva fue notificada del auto admisorio el 20 de febrero de 2015² y respondió la demanda el 07 de mayo de 2015³.

Por consiguiente, este Despacho procede a negar la solicitud de retiro de la demanda, al considerar que el requerimiento se efectuó por fuera de la etapa procesal que la norma permite para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado Manuel Jesús Rincón González, de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Rodrigo Ignacio Méndez Parodi, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.418.956 de Bogotá y tarjeta profesional 75.141 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido (fl. 42).

² Folio 224, C1

³ Fol. 229, C1

TERCERO: NEGAR la solicitud de retiro de demanda impetrada por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada